

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1416/95 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1995

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de los acuerdos preferenciales existentes entre, por una parte, la Comunidad Europea y, por otra, Noruega y Suiza, se otorgaron a estos países concesiones relacionadas con algunos productos agrícolas transformados;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, conviene adaptar dichas concesiones teniendo en cuenta fundamentalmente los regímenes comerciales de productos agrícolas transformados, que existían entre, por una parte, Austria, Finlandia y Suecia y, por otra, Noruega y Suiza;

Considerando que se están celebrando conversaciones con dichos terceros países con el fin de celebrar protocolos adicionales a los mencionados acuerdos;

Considerando, no obstante, que, debido a unos plazos demasiado cortos, los protocolos adicionales no han podido entrar en vigor el 1 de enero de 1995; que, en estas condiciones y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad

debe adoptar las medidas necesarias para poner remedio a esa situación; que dichas medidas deben adoptar la forma de contingentes arancelarios comunitarios autónomos que recojan las concesiones arancelarias preferenciales convencionales aplicadas por Austria, Finlandia y Suecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, las mercancías originarias de Suiza enumeradas en el Anexo I quedarán sometidas a contingentes arancelarios abiertos según las condiciones fijadas en dicho Anexo.
2. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, las mercancías originarias de Noruega enumeradas en el Anexo II quedarán sometidas a contingentes arancelarios abiertos según las condiciones fijadas en dicho Anexo.

Artículo 2

Los contingentes mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3238/94⁽¹⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. MADELIN

⁽¹⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.

ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES ABIERTOS PARA 1995

SUIZA

Nº de partida	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes autónomos	Tipo del derecho aplicable
09.0911	1302 20 10	Materias pécticas, pectinatos y pectatos, secos	550 toneladas	exención
09.0912	2101 10 11	Extractos, esencias y concentrados de café con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	1 700 toneladas	exención
09.0913	2101 20 10	Extractos de té	120 toneladas	exención
09.0914	2106 90 91	Preparaciones alimenticias/las demás sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	850 toneladas	exención

ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES ABIERTOS PARA 1995

NORUEGA

Nº de partida	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes autónomos	Tipo del derecho aplicable
09.0765	1517 10 90	Margarina, excepto la margarina líquida	2 470 toneladas	exención
09.0766	2102 30 00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	150 toneladas	exención
09.0767	ex 2103 90 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos del código NC 2103 90 90, salvo la mayonesa y preparaciones para la fabricación de salsas y mezclas para condimentar	130 toneladas	exención
09.0768	2104 10 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	390 toneladas	exención
09.0769	2106 90 91	Preparaciones alimenticias/las demás sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	510 toneladas	exención
09.0770	2203 00	Cerveza de malta	4 800 hl	exención
09.0771	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	134 000 hl	exención
09.0772	2207 20 00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	3 340 hl	exención
09.0773	2208 90 58-20/80	Aquavit	300 hl	exención
09.0774	2403 10 10/90	Tabaco para fumar	370 toneladas	exención